

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

**AUTO LABORAL**

**Proceso Especial Fuero Sindical**

**Reintegro**

27 de enero de

Aprobado mediante acta N° 24 del 27 de enero de 2021

RAD: 20-001-31-05-001-2020-00139-01 Especial de levantamiento de fuero sindical- <b>reintegro</b> - FRANKLIN DE JESUS POLENTINO JACOME contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.
--

## **1. OBJETO DE LA SALA**

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLES**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC**, en contra de la sentencia proferida el día 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

## **2. ANTECEDENTES.**

El actor demando su reinstalación en el cargo de Dragoneante en el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad de Valledupar, teniendo en cuenta su calidad de aforado, al ser miembro de la junta directiva del sindicato gremial **SIGPVAL**, en el cargo de secretario de cultura.

Funda tal petición, en el entendido que mediante resolución 000175 del 17 de enero de 2020, le fuera notificado el traslado desde su lugar de trabajo, a la ciudad del

Banco-Magdalena, sin que previamente se obtuviera el permiso respectivo por la autoridad judicial, teniendo en cuenta su calidad de aforado.

Frente a dicha resolución el trabajador interpuso recurso de reposición, la cual fuera confirmada mediante resolución del 24 de julio de 2020.

En la notificación del acto administrativo anterior se confirma el traslado y se expide posteriormente oficio de presentación para el día 7 de octubre de 2020, en su nuevo lugar de trabajo.

## **2.1. PRETENSIONES**

**2.1.1.** Reintegro – reinstalación al lugar de trabajo por parte del empleador **INPEC**, al trabajador **FRANKLIN DE JESUS POLENTINO JACOME**, al centro penitenciario de Valledupar.

## **2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Acepta la calidad de aforado del trabajador, así como el contenido de los actos administrativos, señalando que el traslado obedeció a necesidades del servicio, debidamente motivados y notificados, por lo cual goza de presunción de legalidad; bajo la potestad del *ius variandi*, puede transferir al trabajador si que con ello sea una causal de desmejora, el INPEC no a violado ningún derecho al trabajador, pues cumplen una función esencial, siendo posible su traslado por necesidad del servicio, en la legislación no se establece que el custodio tenga que cumplir su servicio en un solo lugar, lo cual establece desde la inducción y se ratifica en la posesión donde se sabe que pueden ser trasladados; cita normatividad en ese sentido, explica las necesidades del servicio por las cuales fue trasladado.

Señala que el demandante inicio dos procesos tendientes al mismo efecto uno frente a la jurisdicción contenciosa administrativa (nulidad y restablecimiento del derecho) y otra especial ante la jurisdicción ordinaria laboral (especial de levantamiento de fuero- reintegro), según el demandado le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa por “acumulación del proceso”.

No se pronuncia respecto del permiso en calidad de aforado.

## **2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Concede las pretensiones de la demanda, entendiendo que el trabajador era aforado conforme a la documental aportada, así mismo que la entidad demandada

no tramite ante el juez competente el permiso para trasladar el trabajador. Cita múltiple jurisprudencia y legislación.

## **2.4 APELACION.**

Repite la exposición de la contestación de la demanda, insistiendo en la necesidad del servicio y la capacidad subordinante y el *ius variandi*, insistiendo que fue por necesidad del servicio, y que dado el caso se otorgue la consulta que menciona la juez.

## **3. CONSIDERACIONES**

en primer lugar debe advertirse que el recurso de alzada otorgado por la *iudex a quo*, adolece de fundamento, puede advertirse que el recurrente, no señala ningún tipo de inconformidad respecto de la decisión propuesta por el despacho; escuchado en múltiples ocasiones el audio del archivo digital 2 (min 43:53 y 46:26) donde interviene el apelante, no se puede deducir reparo de ninguna índole; por tanto se hace imposible plantear un problema jurídico derivado de la alzada; debió la Juez de primera instancia declarar desierto el recurso; nótese como desde la contestación de la demanda el accionado omite pronunciarse respecto del fuero del trabajador; por ende se excluye del problema jurídico a resolver cual fue si el traslado del trabajador aforado fue o no legal a la luz del artículo 406 del CST; el mismo que desembocó en sentencia a favor del funcionario; pese a que el demandado interpone recurso de alzada se limita al argumento de la contestación de la demanda; el cual resulta totalmente excéntrico a la decisión de la juez; por ello así se tratara de interpretar lo dicho por el recurrente ningún reparo, inconformidad, desperfecto o imprecisión puede acotarse de la decisión de primera instancia.

Por lo cual este Tribunal, no puede ni tiene los insumos para definir la alzada, la cual resulta vacía.

No atendió la sentencia el problema de la motivación en forma del acto administrativo de traslado, sino la falencia en el permiso del aforado para ser trasladado, lo cual no mereció ningún pronunciamiento de la parte demandada, ni en la contestación de la demanda ni en la sustentación del recurso.

De paso debe advertirse que frente al fallo tampoco era procedente el grado jurisdiccional de consulta, pues al no tratarse de la nación ni un departamento o municipio, o entidad descentralizada donde la nación tuviese acción mayoritaria el mismo no procede en este caso.

Es por ello que sin existir fondo en el recurso interpuesto el fallo de primera instancia debe quedar incólume.

Costas a cargo del recurrente vencido.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE APELACION** frente al auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE VALLEDUPAR**, en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2021, dentro del proceso especial de fuero sindical – reintegro propuesto por **FRANKLIN DE JESUS POLENTINO JACOME** en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC--**

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo del recurrente vencido, fíjense como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV, liquídense en forma concentrada conforme el artículo 366 de CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.**  
**Magistrado**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALES**  
**Magistrado**